

COMENTARIO AL CASO PUMA “LOLA LIMÓN”¹


por Dr. Marcelo Capelluto²

SUMARIO

1. Introducción	01
2. El caso “Lola Limón”	02
3. El bienestar animal	03
4. Declaración Universal de los Derechos de los Animales	04
5. Declaración de Cambridge	06
6. Declaración de Toulon	06
7. Declaración de Curitiba	06
8. Declaración de Lisboa	06
9. Bibliografía	07

1. INTRODUCCIÓN

El Código Civil y Comercial de Argentina ignoró las posturas sobre el status de los animales como sujetos de derechos no humanos, y así se ve reflejado en el art. 90 del Código Civil alemán o el art. 9 del Código Civil francés.

La clasificación civil y comercial de cosa para referirse a los animales no humanos no es adecuada dada su calidad de ser sintiente. El art. 227 del Código Civil y Comercial argentino se refiere expresamente a los semovientes, al disponer: “Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa”.

Este cuerpo legal, al hablar de obligaciones del dueño o guardián de una cosa entre los que estarían por ejemplo los animales (sean o no domésticos), el concepto de dueño se emplea para referirse al dominio del sujeto sobre una cosa y no toma

1. Lola Limón es una puma rescatada de una casa del barrio de Mataderos, en Buenos Aires, que fue declarada “sujeto de derechos no humano”. La tenía una familia como mascota, pero un vecino hizo la denuncia, la justicia le dio su custodia al Ecoparque.

2. Marcelo Fabián Capelluto es Abogado (UBA), Especialista en Derecho de los Recursos Naturales (UBA), Especialista en Derecho Ambiental (UB), Doctorando en derecho Privado (Uces), Profesor adjunto regular en la Facultad de Derecho UBA, Profesor Titular de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Belgrano, docente de grado y posgrado, autor de libros y artículos sobre recursos naturales y medio ambiente.

en cuenta su condición de seres vivos sintientes que excede el carácter patrimonial que le da nuestro código. El art. 1759 del Código Civil y Comercial argentino establece que el daño causado por animales se rige por la responsabilidad objetiva contra su dueño.

En los arts. 1947 a 1950 del Código Civil y Comercial argentino se trata la adquisición del dominio de los animales por apropiación.

Los animales no humanos no solo son cosas, sino que pueden ser embargados porque el art. 744 del Código Civil y Comercial argentino no incluye a los animales entre los bienes inembargables.

2. EL CASO “LOLA LIMÓN”

La causa número 149744/2022-0 está caratulada como **“LEDESMA, DIEGO ALBERTO s/ LEY DE PROTECCION AL ANIMAL. MALOS TRATOS O ACTOS DE CRUELDAD”** y se conoció como el caso “Lola Limón”

En relación a los hechos, el día 4 de octubre de 2019 se verificó la presencia de una cría, de aproximadamente seis meses, de la especie puma concolor, que se encontraba atada en el jardín delantero de una finca y, sin perjuicio de lo actuado por los organismos gubernamentales, se lo derivó a la sede de Temaiken para su resguardo. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019, ingresó al predio del Ecoparque Interactivo de la CABA. Dicha conducta fue encuadrada por el Ministerio Público Fiscal en las previsiones del artículo 2, inciso 1 y en el artículo 3, inciso 7 de la ley 14.346 y por la tenencia irregular o ilegal del puma hembra llamada LOLA LIMON.

El Fiscal Carlos Rolero Santurián solicitó que se declare sujeto de derecho al ser sintiente puma hembra, joven de 3 años y 6 meses de edad aproximadamente, de nombre “LOLA LIMON”, y se disponga su libertad total, libre de cualquier medida o restricción legal, disponiéndose su custodia judicial definitiva en cabeza del Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En razón del pedido del Fiscal, y visto la tenencia irregular o ilegal del animal no humano en cuestión, se decidió DECLARAR SUJETO DE DERECHO al animal no

humano de nombre “LOLA LIMON”, de la especie puma concolor, hembra, de 3 años y 6 meses de edad aproximadamente, identificado con microchip número 981020000239978, que se encuentra actualmente en el Ecoparque Interactivo de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiéndose su libertad total, libre de cualquier medida o restricción; y OTORGAR la custodia definitiva al Ecoparque de la CABA.

A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, se reconoce al animal no humano el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos como seres sintientes. “La categoría de animales como sujetos de derechos no significa que estos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente”³.

3. EL BIENESTAR ANIMAL

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) señala que el término “bienestar animal” designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, si puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

Alemania incorporó el concepto de bienestar animal a su Constitución en el art. 20: “El Estado protege los fundamentos de la vida y de los animales, mediante el ejercicio del poder legislativo, en el marco del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones fijadas por la ley y el derecho”.

La noción de bienestar de los animales para la Unión Europea -en sus hábitats doméstico, productivo o silvestre, sean permanentes o circunstanciales- se refiere al “bienestar de los animales como seres sensibles” en los términos de la parte III del art. 121 de la Constitución Europea resultante del Tratado de Roma

3. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas; Autos “G.B.R s/Infracción Ley N.º 14.346”; Causa N.º 17001-06-00/13 de fecha 25/11/2015

del 29 de octubre de 2004 y del art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea según el Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007; o de “cualquier ser vivo vertebrado no humano”, en los términos de la Directiva 86/609/CEE del 24 de noviembre de 1986 relativa a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos⁴.

El Tratado de Lisboa, en su artículo 13, nos dice: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión, en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de Bienestar de los Animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional (...)”

En Argentina nos debemos una Ley de de Protección y Bienestar Animal donde se sancione la crueldad, el abandono y la muerte de animales domésticos y silvestres. En el caso de animales domésticos se debe prohibir su abandono dado que ello constituye un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Se debe prohibir la tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta de especies animales no definidas como animales de granja y las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

4. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal, que fue proclamada el 15 de octubre de 1978. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Considera que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos conducen al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales.

4. Alterini, Atilio Aníbal ¿Derechos de los animales? Revista Jurídica Uces 13, 60-68 Recuperado de: <http://dspace.uce.s.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/707>

Tiene un preámbulo y 14 arts. y se destacan los siguientes derechos:

1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.
2. Todo animal tiene derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlo.
3. Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.
4. Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos o recreativos es contraria a este derecho.
5. Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante. Y si se tratara de un animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.
6. Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida, entonces la excepción es cuando es alimento para el ser humano. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.
7. Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

5. DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE

La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia es un manifiesto firmado por 13 científicos prestigiosos durante una serie de conferencias respecto de la conciencia en los animales humanos y no humanos, realizadas en julio de 2012, en la Universidad de Cambridge, con sede en el Reino Unido. La declaración concluye que los animales no humanos tienen conciencia y capacidad de sentir felicidad y dolor al igual que las personas.

6. DECLARACIÓN DE TOULON

Lamenta que, en la mayoría de los sistemas jurídicos, los animales todavía se consideran como cosas y carecen de personalidad jurídica, siendo esta la única forma posible de conferirles los derechos que merecen por su calidad de seres vivos. Considera, finalmente, que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos.

7. DECLARACIÓN DE CURITIBA

Afirma que los animales no deberían seguir siendo considerados cosas ni objetos, sino seres sintientes. Esta declaración fue firmada por veterinarios de Brasil y tiene alcance nacional.

El Estado de San Pablo, prohibió el uso de animales para el testeo en cosmética.

En Europa, a raíz de esta declaración, una gran cantidad de legisladores está observando y tratando de incorporar esta tercera declaración en sus políticas locales.

8. DECLARACIÓN DE LISBOA

Afirma que los animales son seres sensibles, a los que debe proporcionarse requisitos de bienestar.

9. BIBLIOGRAFÍA

Alterini, A. (2009) ¿Derechos de los animales? Revista Jurídica Uces 13, 60-68

<http://dspac.e.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/707>

Bellorio Clabot, D. (2017) Derecho Ambiental Innovativo. Bs. As. Ed. Ad-Hoc.

Campanaro C. (2017) Los crustáceos como seres sintientes y su maltrato. Sentencia N° 30177/2017 de la sección penal tercera de la Corte Suprema italiana". DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2017, Vol. 8, N.º 3, págs. 1-2.

<https://www.raco.cat/index.php/da/article/view/349387>.

Capelluto, M. Manual de Derecho Ambiental y de la Conservación y Explotación Racional de los Recursos Naturales, Bs. As. Ed. El Puente del Saber.

Crespi, A. Zuccala, G. Stella, F. (2003) Comentario Breve al Código Pénale, Milán: Ed. Cedam, pág. 2566/2567.

Devia, L. Krom S y Nonna S. (2019) Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental. Bs As: Ed. Estudio.

González Silvano, M, (2019) Manual de Derecho Animal. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

Sabsay, D. (2015) Los derechos de las personas no humanas, Suplemento FARN de La Ley del 29/04/2015.

<http://www.justiciachaco.gov.ar/biblioteca/derechos%20de%20las%20personas%20no%20humanas/los%20derechos%20de%20las%20personas%20no%20humanas%20la.ley.pdf>